

## INTERPRETACIÓN PENAL CREATIVA. ACTIVISMO JUDICIAL Y GARANTÍA DE ACCESO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

### CREATIVE CRIMINAL INTERPRETATION. JUDICIAL ACTIVISM AND GUARANTEE OF ACCESS FOR WOMEN VICTIMS OF GENDER VIOLENCE

### INTERPRETAÇÃO CRIMINAL CRIATIVA. ATIVISMO JUDICIAL E GARANTIA DE ACESSO PARA MULHERES VÍTIMAS DE VIOLÊNCIA DE GÊNERO

*Marcella Da Fonte Carvalho\**

Recibido: 07/10/2017  
Aprobado: 25/11/2017

#### **Resumen:**

Este artículo tiene como objetivo discutir cuál es la importancia de la interpretación creativa en materia penal, y cómo ésta puede ser utilizada por medio del activismo judicial en Ecuador, como herramienta útil para ampliar el ejercicio del acceso a la justicia destinado a las mujeres víctimas de violencia de género.

**Palabras clave:** Género; Violencia; Acceso a la justicia; Interpretación; Activismo Judicial

#### **Abstract:**

This article aims to discuss the importance of creative interpretation in criminal matters, and how it can be used through judicial activism in Ecuador, as a useful tool to expand the exercise of access to justice for women victims of gender violence.

**Key words:** Gender; Violence; Access to justice; Interpretation; Judicial Activism

#### **Resumo:**

Este artigo tem como objetivo discutir qual é a importância da interpretação criativa em matéria penal, e como esta pode ser utilizada por meio do ativismo jurídico no Equador, como ferramenta útil para ampliar o exercício do acesso à justiça destinado às mulheres vítimas de violência de gênero.

**Palavras chave:** Gênero; Violência; Acesso à justiça; Interpretação; Ativismo Jurídico

\* Abogada, Facultad de Derecho de Olinda (AESO), Brasil, especialista en Derecho Administrativo, Universidad Federal de Pernambuco (UFPE), Brasil, PhD en Ciencias Jurídicas y sociales por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Argentina, profesora de Derecho penal en la Universidad de la Américas (UDLA), Ecuador.

## INTRODUCCIÓN

El ejercicio del acceso a la justicia, constituye un derecho humano fundamental de las mujeres y es consagrado en el marco jurídico internacional (Convención de Belém do Pará, art. 7) e interno de Ecuador, tanto por la Constitución (Constitución de la República de Ecuador, art. 75) cuanto por la recientemente aprobada Ley orgánica de protección a las mujeres (Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, art. 5).

Por esa razón, los Estados deben garantizar la satisfacción de este derecho por medio de sus operadores de justicia, que deben vislumbrarlo dentro de una perspectiva de igualdad real y, así, rechazar todas las formas de discriminación contra la mujer socialmente naturalizadas. Desde esta perspectiva se pueden generar algunas inquietudes:

¿En casos de violencia de género, observan los jueces y tribunales las peculiaridades de estos casos, y el contexto social de discriminación contra las mujeres al momento de impartir justicia? ¿Posee el marco normativo internacional e interno aristas útiles que pueden servir de parámetros para que los operadores de justicia comprendan de forma precisa el derecho humano referente al acceso a la justicia? ¿En qué consiste la interpretación penal creativa y como esta herramienta analítica puede ser utilizada por los operadores de justicia para garantizar el ejercicio del acceso a las mujeres víctimas de violencia machista?

A fin de responder a estas inquietudes, el presente artículo tiene el objetivo de demostrar cómo la interpretación penal creativa debe ser utilizada en la administración de justicia para ampliar el ejercicio del acceso a esta, como un derecho humano fundamental de las mujeres. Por esta razón, en este artículo se hacen algunas precisiones conceptuales sobre el género y la violencia de género, para demostrar que, en el actual contexto social, existen varias formas de discriminación contra la mujer, y que estas pueden incidir en el

ámbito jurídico y marcar, así, sus influencias en la operatividad del sistema de justicia penal.

También se analizan las aristas del deber de *debida diligencia* y de *tutela judicial efectiva* como categorías analíticas que puntualizan la dimensión conceptual del acceso a la justicia, y como este derecho debe ser destinado de manera diferenciada a las mujeres víctimas de violencia de género.

Más adelante, por medio del análisis de la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte IDH, se observa que existen falencias en los Estados, al momento de garantizar el derecho de acceso de las mujeres a la justicia, una vez que las desigualdades estructurales socialmente establecidas constituyen obstáculos reales para la plena satisfacción de este derecho fundamental.

Por fin, se delimita el concepto de la interpretación creativa, o constructiva de la escuela realista, para que los operadores, al impartir justicia, puedan introducir un novedoso significado analítico que considere aristas conceptuales provenientes de la jurisprudencia internacional, y que tenga como resultado la reducción de los espacios de desigualdad, por la vía de ampliar la dimensión del acceso a la justicia para las mujeres que son víctimas de la violencia de género en Ecuador.

Es evidente que la violencia de género es un problema social que no va ser resuelto por medio de la justicia, sin embargo, el ámbito jurídico constituye un elemento fundamental en la lucha por la erradicación de este fenómeno, un hecho que nos motiva a plantear este tema.

Por fin, para lograr el objetivo perquirido en este artículo, es importante resaltar que las categorías analíticas definidas y discutidas en el marco teórico de este trabajo se basa en una revisión legislativa y bibliográfica actualizada que nos ha permitido llegar a las conclusiones de esta investigación.

## EL GÉNERO: UNA CATEGORÍA ANALÍTICA ÚTIL PARA LA COMPRENSIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA MUJER

Para la mejor contextualización del género como una categoría analítica que permita una adecuada

comprensión de la discriminación contra la mujer, es necesario distinguir dos conceptos importantes:

el sexo y el género. El primero es concebido desde el ámbito biológico, mientras el género es un concepto que no parte de una perspectiva unívoca: la transversalidad del tema nos indica que esta categoría surge de una construcción cultural, política y económica que tiene, como centro de su enfoque, postulados antropológicos.

En este sentido, la doctrina que discute la diferencia entre el sexo biológico (hombres y mujeres) y el género permite precisar cómo las diferencias sexuales contornan la dimensión de la desigualdad (Lamas 2013, 17).

Así, la diferencia entre los sexos es estereotipada como producto de la asignación de roles construidos socialmente que legitiman que el sexo masculino goce de determinadas prerrogativas sociales en detrimento del sexo femenino (Facio 1992, 31).

De esta forma, el género sirve como una categoría analítica que resulta útil para identificar las diferencias sexuales que deben ser vislumbradas desde el actual contexto socio cultural que, a su vez, es fruto de un contexto histórico patriarcal determinante de roles sociales atribuidos por el sexo.

Es imprescindible la precisión conceptual del género desde la óptica de una construcción socio cultural, toda vez que la evolución social es la responsable de delimitar las supuestas asimetrías impuestas históricamente entre los sexos.

La adecuada comprensión de esta categoría analítica no parte de una perspectiva jurídica unívoca, pues la transversalidad del tema enmarca la inserción de este concepto que, por lo tanto, debe ser vislumbrado desde la óptica de una construcción cultural, proveniente de un proceso histórico opresor y que cuenta con estructura jerárquica que constituye un óbice real a la efectiva satisfacción de los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo a ese entendimiento, Cobo (2005, 249) aduce que el género corresponde a una categoría político-social determinada por el sexo, y explica que esta construcción deriva del orden social patriarcal, determinante de posiciones y asignación de roles.

Al analizar la perspectiva planteada, se debe incluir la dimensión conceptual del término “género”, por ser útil para facilitar la adecuada comprensión de la violencia sexista y de sus consecuencias sociales.

A fin de delimitar el entendimiento de esta categoría utilizaremos la metodología analítica propuesta por Facio, que propone, como eje central, la toma de conciencia de la desvalorización de las mujeres en todos los espacios sociales (Facio 1992, 12-3).

La autora citada propone algunos indicadores útiles para identificar la existencia real del sexismo en la vida cotidiana de las mujeres y su vinculación con presupuestos que viabilizan este proceso.

Entre estos indicadores, Facio hace hincapié en una serie de creencias socialmente construidas sobre la subordinación de la mujer y, por último, destaca la idea de que el derecho es androcéntrico, es decir hecho por hombres y para hombres (Facio 1992, 25).

Por ende, la adecuada comprensión de la amplitud de elementos que conforman la categoría género es primordial para identificar formas de actos discriminatorios en contra de las mujeres que desatan el fenómeno criminal de la violencia de género.

En ese sentido, la violencia de género no puede ser dissociada del contexto social que reprime y discrimina a la mujer, por la vía de naturalizar la asignación de roles y de sostener los ideales oriundos del orden patriarcal. A partir de tal hilo conductor, pasemos al estudio de este modelo de violencia como un embrión de la discriminación contra la mujer.

## VIOLENCIA DE GÉNERO: UN EMBRIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL

Una vez delimitado el concepto de género, es importante comprender el alcance real de la violencia machista reconocida por Naciones Unidas como una sistémica violación a los derechos humanos de las mu-

jeres, y que, consecuentemente, desencadena una restricción real a los ejercicios de tales derechos. Según el art. 1 de la Convención de Belém do Pará, la violencia de género contra las mujeres consiste en:

“Cualquier acción o conducta que, basada en su género, cause muerte, daño, u sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Así, de esta disposición normativa internacional se puede inferir que todas las formas de violencia contra las mujeres, basadas en contexto de discriminación estructural, representan modalidades de violencia de género, y que, según esta normativa, son consideradas y concretadas en todos los espacios y ámbitos de la sociedad, sean estos públicos o privados<sup>1</sup>.

En ese sentido, podemos categorizar la violencia de género como un amplio menú de atentados que menoscaban los derechos humanos de las mujeres, basados en una dicotomía sexista, oriunda de un legado histórico, y retroalimentada por un ideal misógino reflejado en las construcciones socialmente establecidas. Desde esa perspectiva de discriminación contra la mujer, se puede inferir que la naturalización y minimización del reconocimiento de este problema social es legitimada por un alto grado de impunidad que favorece la proyección de la cultura machista (Angriman 2017, 17).

En ese contexto, Larrauri entiende que las relaciones entre los géneros, es un factor determinante para entender la problemática de la violencia contra la mujer, pues ese modelo se basa en la dicotomía sexual que estipula la posición de subordinación femenina (Larrauri 2007, 18-9).

Este llamado de alerta que hace la autora citada resulta bastante acertado, una vez que es común visualizar situaciones en que operadores de justicia como fiscales y jueces, no vislumbran el contexto de discriminación

estructural en el momento de impartir justicia, y por ende, acaban por menoscabar el ejercicio de los derechos de las mujeres, como es el caso del acceso a la justicia.

En un sentido similar, Lorenzo afirma que el tema de la violencia de género contra la mujer, en la práctica se subsume bajo criterios reguladores de una sociedad patriarcal que engendra obstáculos prácticos para la identificación de este modelo (Lorenzo 2008, 286).

En efecto, la violencia de género es un problema que requiere la unión de esfuerzos entre la sociedad civil y el sistema penal; pues, mientras el feminismo pugna por una política de protección de la mujer contra el crimen, los operadores de justicia penal casi nunca dan una respuesta concreta y satisfactoria con perspectiva de género, cuando hay delitos contra las mujeres.

Con dicho objetivo, este artículo invita a los operadores de justicia a ponerse los lentes de género para, primero, identificar casos de violencia contra las mujeres, y en seguida tomar medidas para facilitar y ampliar el acceso a la justicia para las víctimas de violencia machista, por ejemplo mediante la creación de protocolos de investigación y atención judicial, con vista a ampliar el ejercicio del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género. Para el logro de tal fin, es importante entender la dimensión conceptual del derecho humano de acceso a la justicia.

En ese sentido, es importante analizar dos aristas conceptuales imprescindibles para la precisa comprensión del concepto de acceso como un derecho humano de las mujeres, que son el deber de debida diligencia y la tutela judicial efectiva.

## EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO PRECISIONES CONCEPTUALES DE LA CATEGORÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

El deber de debida diligencia es una de las obligaciones impuestas por los Estados, que derivan tanto de la normativa internacional de protección a la mujer (Convención de Belém do Pará) ratificada

por el Estado ecuatoriano, cuanto de la normativa interna (Constitución de la República y Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres).

<sup>1</sup> Entre ellas, la *violencia intrafamiliar contra las mujeres*, que consiste en un patrón de conductas abusivas por parte de un miembro del núcleo familiar contra otro considerado más vulnerable dentro de esta relación, en este caso las mujeres. Hay que recalcar que las conductas realizadas por el infractor doméstico abarcan maltratos físicos, sexuales o psicológicos (Labrador, 2004).

Por ende, es necesario relacionar la normativa internacional citada con los matices de la violencia de género que son esenciales para relacionar la extensión y alcance de la discriminación contra las mujeres con las obligaciones de los Estados (Abramovich 2010, 168).

En el caso particular, el Estado ecuatoriano, conforme a disposición legal expresa, debe actuar con debida diligencia por medio de medidas judiciales destinadas a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de género (Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018, art. 5).

En ese sentido, el alcance de la obligación referente al deber de debida diligencia constituye un marco referencial para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales o de sus funcionarios, y para evaluar el cumplimiento de sus obligaciones tanto internacionales cuanto internas (Vogelfanger 2015, 55).

Con esa acotación previa, la debida diligencia constituye la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres (CEJIL 2010, 14).

El *deber de debida diligencia* que tienen los Estados en materia de violencia contra las mujeres alberga comprende 4 categorías destacadas:

1. *Prevención*: que consiste en la protección de derechos sustantivos, como la integridad personal, que es llevada a cabo por mecanismos implementados por medio de estrategias integrales de los Estados, como monitoreo periódico para evitar factores de riesgos en casos o situaciones de violencia intrafamiliar.

Esta categoría puede ser vislumbrada, cuando las autoridades son informadas sobre un riesgo de ocurrencia de posible delito pero no actúan de forma rápida para evitar su cometimiento. Tomamos, como ejemplo, casos en que existen mujeres desaparecidas y la policía debe actuar de manera inmediata, y no esperar por un largo lapso temporal para empezar su búsqueda como sucedió en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentenciado por la Corte IDH.

2. *Investigación*: es el deber que tiene el Estado de establecer tanto la verdad de los hechos –por medio de una investigación minuciosa, clara y precisa, con la participación activa de las mujeres o sus familiares, con el objetivo de demostrar la responsabilidad penal de los autores, coautores o cómplices del delito–, como el tipo penal correspondiente a la modalidad de violencia de género empleada; y, posteriormente, por medio de la acción penal, el deber de establecer las garantías procesales para la víctima y agresor, previstas en la normativa internacional e interna.

Así, los Estados deben destruir barreras y cumplir con la obligación de esclarecer las graves violaciones a los derechos humanos que derivan del deber de garantía, además de otros derechos fundamentales, como la vida, la integridad personal y sexual de las mujeres.

Referente al deber de investigar asociado a la debida diligencia, tanto la CIDH cuanto la Corte IDH se han pronunciado en el Caso María da Penha vs. Brasil, donde el sistema de justicia brasileño, ante la ausencia de normativa local, fue incapaz de acudir a la normativa internacional para solucionar un gravísimo caso de violencia intrafamiliar, debidamente constatado<sup>2</sup>.

La investigación, que quizá es la categoría más importante del deber de diligencia por parte del Estado, constituye uno de los elementos esenciales para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, la noción de justicia y la reparación (CEJIL 2010, 18).

Además, las autoridades deben considerar la inserción de ciertos principios en las investigaciones, tales como: la oficiosidad (las investigaciones deben ser realizadas de oficio, independientemente de la narración de los hechos por las víctimas o sus familiares), la oportunidad (investigación inmediata, es decir: en un plazo pertinente con presentación de resultados), la competencia (investigación procedida por medio de la autoridad competente y de procedimiento apropiado). La investigación debe cumplir también otros principios como: independencia e imparcialidad (las

2 La agresión a Maria da Penha le causó paraplejia, cuando su esposo le disparó a sus piernas, en un claro intento de femicidio.

autoridades responsables por las investigaciones deben actuar de manera imparcial para buscar pruebas que comprueben la existencia de un delito), exhaustividad (la autoridad deberá perseguir de forma incansable la verdad de los hechos, con la participación de las víctimas (siempre que sea posible) y sus familiares (CEJIL 2010, 22).

Por fin, la investigación se deberá realizar de manera operativa por parte de los Estados; y las autoridades y funcionarios públicos involucrados en esta etapa, deberán crear protocolos específicos de actuación, con contenidos referentes a modelos de investigación que sean apropiados para los variados tipos de violencia de género contra las mujeres.

Una vez desarrollado el análisis de las dos primeras aristas conceptuales (prevención e investigación), es importante seguir con la descripción de las otras aristas que complementan la adecuada noción del deber de debida diligencia por parte de los Estados: la sanción y la reparación.

3. *Sanción*: la efectiva aplicación de medidas de carácter punitivo (no necesariamente penas privativas de libertad), que deberán ser adecuadas y proporcionales al grado de culpabilidad imputable a los autores de los hechos violentos, de manera que resulten reforzadas las ideas de prevención general y especial de la pena.
4. *Reparación integral de los daños*. Se trata de medidas destinadas a las víctimas de la violencia de género y a la sociedad, que sirven para garantizar la debida compensación por los daños causados, tales como rehabilitación, indemnización, y medidas de satisfacción simbólicas, como por ejemplo monumentos de reconocimiento público en pro de la víctimas, entre otras.

Tras el análisis de todas las cuatro aristas que incorporan la noción conceptual del deber de debida diligencia, pasemos a detallar la dimensión y el alcance que tiene el deber de *tutela judicial efectiva*, tan importante para el reconocimiento de las llamadas “garantías sexuales”<sup>3</sup> (Angriman, 2012, 4) en el proceso penal, que

deben ser concretadas por todos operadores de justicia por medio de:

1. Garantías de acceso real que permitan a las mujeres víctimas de violencia de género acceder al sistema judicial para denunciar actos violentos, tener derecho a la información sobre el delito, buscar asesoramiento jurídico que identifique posibles casos de violencia de género, tener derecho a intérpretes especializados si es necesario.
2. Además, el Estado deberá implementar instancias especializadas próximas a las comunidades urbanas y rurales con un equipo multidisciplinario de apoyo, que facilite el acceso físico de las mujeres al sistema de justicia.
3. Aplicabilidad de mecanismos idóneos y efectivos de protección judicial, que consisten en medidas aplicadas por los operadores de justicia, destinadas a salvaguardar la dignidad humana de las mujeres, tales como promover su participación activa en los procesos, aplicar mecanismos procesales destinados a frenar casos de violencia tales como: medidas cautelares de protección e intervención articulada con servicios administrativos y sociales de salud, educación, niñez... (Angriman 2012, 5).
4. Adecuada tutela judicial en este ámbito: el Estado deberá garantizar la existencia de instancias especializadas para investigar y concluir los casos de violencia en contra de las mujeres, con servicios brindados por operadores de justicia capacitados y sensibilizados sobre el tema de género; además de creación de protocolos de actuación destinados a los magistrados y funcionarios de los juzgados;
5. Imparcialidad e independencia de los operadores de justicia, para que estos logren visibilizar los casos de violencia contra las mujeres, sobre una doble base: comprender la relación entre estos y la discriminación estructural y desnaturalizar la tendencia natural a la re victimización de las mujeres.
6. Garantía del debido proceso, que debe ser otorgada a las víctimas, sus familiares y al agresor, para

<sup>3</sup> Las llamadas “garantías sexuales” establecidas por Angriman “se refieren a técnicas judiciales aplicadas para reducir la brecha entre normatividad y realidad” (Angriman, 2012, 4).

el cabal ejercicio de sus derechos en el marco legal. Los operadores de justicia deben recurrir a técnicas especializadas de litigio con perspectiva de género, siempre vislumbradas y orientadas como medio de combate a la discriminación contra las mujeres.

7. Así, cuando se habla del deber de debida diligencia y tutela judicial efectiva, aristas conceptuales detalladas en líneas anteriores, podemos señalar una inquietud: ¿Por qué el Estado debe intervenir para garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género?

La respuesta demanda un análisis minucioso del acceso a la justicia como un derecho humano fundamental presente en el marco normativo internacional e interno que, para su cabal satisfacción, debe ser vislumbrado desde el reconocimiento de su ejercicio por medio de la garantía de igualdad y no discriminación.

En esa línea de pensamiento, Birgin destaca que, en un sistema democrático, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a todas las personas por igual (Birgin 2006, 17).

Para Arroyo, la igualdad debe ser vislumbrada desde el hecho de que los seres humanos presentan diferencias, que deben ser consideradas en el momento en que la administración de justicia es efectivizada, sobre la base de los derechos humanos de las partes, vistos desde el punto de vista de las diferencias (Arroyo, 2011, 41).

Se considera que este estudio de la igualdad desde la perspectiva del reconocimiento de las diferencias naturales y culturales refuerza el entendimiento del origen del pensamiento feminista, y de la lucha por la no-discriminación en contra de las mujeres, pensamiento contrapuesto al ideal androcéntrico impuesto y aceptado por el derecho (Ferrajoli 2010, 311).

Por ende, en un Estado democrático se vislumbra una concepción liberal-igualitaria, que, según Nino, representa un modelo real de Estado de bienestar diseñado para sus ciudadanos (Nino, 1984, 118-24).

La Corte Constitucional brasileña se manifestó de forma acertada acerca de la aplicación del principio de igualdad aplicado desde la perspectiva de no discriminación, cuando el Presidente del Supremo Tribunal Federal concedió, por medio de Habeas Corpus (Hc 126107), el derecho al cumplimiento de prisión preventiva domiciliaria a una mujer embarazada, que había sido privada de la libertad en el Estado de São Paulo (STF)<sup>4</sup>.

Así, el principio de la igualdad desde la perspectiva de la diferencia visto como un derecho humano fundamental debe ser utilizado y vislumbrado por los operadores de justicia como un instrumento útil para garantizar, a las mujeres víctimas de la violencia, el acceso efectivo al sistema de justicia en los Estados.

El problema es que, en la práctica, los Estados se comportan como espectadores pasivos frente a la violación sistemática del principio de igualdad y no discriminación en temas relativos al ejercicio de acceso a la justicia para las mujeres que son víctimas de violencia, según el CEJIL.

Para evitar esa violación sistemática a los derechos de las mujeres en los contextos estatales, es necesario entender la diferencia entre el acceso a la justicia considerado como un derecho humano fundamental, en conformidad la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8) y el acceso a la justicia comprendido como un derecho humano con perspectiva de género, es decir, como una garantía de igualdad (Facio 2000, 1).

Así, desde el enfoque de género, el acceso a la justicia debe ser considerado como una forma de disminución de espacios de desigualdades estructurales y roles asignados históricamente a las mujeres, criterios que no pueden ser considerados de forma neutra y objetiva (Facio 2000, 2).

En el Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia de Género en las Américas se resalta la necesidad de reflexionar acerca de cómo las dimensiones *deber de debida diligencia* y *tutela judicial efectiva* pueden ser herramientas útiles para que los operadores de justicia subsanen actos de violencia

4 STF (Supremo Tribunal Federal de Brasil).

contra las mujeres y, así, amplíen la garantía de acceso a la justicia (CIDH 2015)<sup>5</sup>.

De tal forma, la Comisión publicó varios informes de fondo sobre casos de violencia de género contra las mujeres, y estableció directrices que refuerzan las aristas que definen el deber de la diligencia y la tutela judicial efectiva, por parte de los Estados, que conforman las directrices de la categoría analítica del acceso a la justicia. Entre estos podemos destacar:

El informe de fondo de la CIDH N°. 54/01, referente al Caso *María da Penha vs. Brasil* fue el primer dictamen internacional en que se hizo alusión a la Convención de Belém do Pará y sostuvo que el Estado brasileño no actuó conforme a los preceptos establecidos por la normativa internacional respecto a la ineficiencia en el proceso jurisdiccional, por haber limitado el acceso a la justicia en temas de violencia intrafamiliar contra la mujer (CIDH 2015, 20).

Además, el informe mencionado enfatiza también la obligación que tiene el Estado de actuar con diligencia en casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres, indica el art. 7 de la Convención de Belém do Pará, en el cual se destaca que el Estado debe adoptar medidas legislativas destinadas a cohibir la violencia contra las mujeres, entre estas la de reforzar y garantizar el acceso a la justicia, y la de efectivizar la reparación de daños y otros medios de compensación para las víctimas de violencia.

En la referida publicación, la CIDH resalta temáticas específicas, entre ellas el acceso a la justicia, y destaca que varios Estados no actúan con la debida diligencia para cohibir la violencia de género contra las mujeres, al analizar las dimensiones de deber de la debida diligencia y tutela judicial efectiva en sus informes de fondo, referentes a los casos: *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, vs. Estados Unidos*; *Claudina Isabel Velásquez Paiz vs. Guatemala*, *Ana Teresa Yarcé (Comuna 13) y otros vs. Colombia*, y *Gladys Carol Espinosa Gonzáles vs. Perú* (CIDH 2015, 74).

Por otra parte, la CIDH reitera que la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita para las víctimas de discriminación y violencia resulta fundamen-

tal para que las mujeres conozcan sus derechos, así como las vías para hacerlos efectivos ante la justicia; de manera que la provisión de estos servicios cumpla un doble objetivo: “garantizar tanto el acceso a la información como el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de discriminación y violencia” (CIDH 2015, 41).

Para una mejor ilustración del problema, es igualmente importante destacar, además de los informes de la CIDH, la jurisprudencia de la Corte IDH, que se refiere igualmente al tema de acceso cuando destaca las dimensiones de la *debida diligencia* y la *tutela judicial efectiva*, ambas destinadas a garantizar los derechos humanos a las mujeres víctimas de violencia.

Como ejemplo, podemos destacar el caso “*González y otras vs. México*”, en el cual, dentro de los obstáculos identificados, se constató que el Estado mexicano debió cumplir con su deber en conducir eficazmente los procesos penales, con el fin de administrar justicia de manera coherente y efectiva para las mujeres víctimas del delito y sus familiares (CIDH 2015, 24).

De tal forma, al observar los casos citados por los informes de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH, es notorio que existe cierta debilidad por parte de los Estados, específicamente cuando se observa la actuación de los operadores de justicia con respecto al deber de propiciar de forma adecuada el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia de género, circunstancia que representa un latente menoscabo de los derechos humanos de las mujeres.

Para, el caso específico de Ecuador, en la observaciones finales sobre los informes periódicos 8° y 9.° combinados, presentados al Comité de la Cedaw, este organismo de monitoreo expresó profunda preocupación acerca de la falta de marcos normativos, procedimientos eficaces, limitación de acceso y administración de justicia, destinados a las mujeres víctimas de violencia de género.

Con respecto al marco normativo, el Estado ha subsanado esta ausencia con la reciente publicación, en el Registro Oficial, de la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



(Registro Oficial Año I, N°. 175). Resta esperar a que el organismo de monitoreo se pronuncie sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado descritas en este marco normativo.

Para finalizar esta sección referente al desarrollo de la exigencia de *debida diligencia y tutela judicial efectiva*, inserta en el concepto de la categoría *acceso a la justicia*, como derecho humano de las mujeres que son víctimas de violencia, es importante cuestionar de qué forma los órganos judiciales pueden contribuir a la implementación, en la práctica, de las garantías necesarias para la adecuada satisfacción de este derecho.

Una alternativa viable es la utilización de las aristas conceptuales mencionadas en el párrafo anterior, que sirven como termómetro para medir el nivel de cumplimiento de las obligaciones por el Estado, con el objeto de verificar si el derecho acceso destinado a las mujeres víctimas de violencia de género fue debi-

damente respetado. Con este fin, la herramienta de la interpretación creativa, como una categoría analítica, puede ser concretada en la *praxis* por medio del activismo judicial, al momento que el operador de justicia recoge además de la normativa interna, a la normativa internacional y a desarrollos conceptuales oriundos y matizados por la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, o sea a fuentes secundarias del derecho.

En ese sentido, la interpretación creativa en materia penal constituye una opción válida para ampliar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que debe ser garantizado por el Estado a las mujeres víctimas de violencia, una vez que, al actuar de forma creativa, el operador de justicia plantea principios garantistas que no se contraponen a la máxima penal de legalidad. Por ende, pasemos al análisis de la interpretación creativa y de cómo esta puede ser utilizada por los operadores de justicia penal, en materia de género.

## LA INTERPRETACIÓN PENAL CREATIVA COMO HERRAMIENTA PARA AMPLIAR LA GARANTÍA AL ACCESO DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Antes de conceptualizar la interpretación penal creativa o constructiva, es necesario comprender la distinción entre las teorías analítica y realista como criterios importantes que ayudan a comprender el proceso de interpretación.

La teoría analítica describe la utilización de una metodología de análisis y lógica que debe incidir sobre el lenguaje de los operadores de justicia. Por otro lado, la teoría realista se centra en que el derecho no es determinado, y por ende la interpretación jurídica corresponde a un activismo discrecional (Guastini 2015, 11).

Proveniente de la escuela realista, la interpretación creativa es conceptualizada como aquella en que el jurista busca un nuevo significado que puede ser reducido a un marco de opciones expresas en los contenidos normativos, sino a un proceso previo de construcción analítica.

Además del modelo tradicional literal que se hace conforme el análisis de la letra del texto normativo, el modelo creativo de interpretación difiere tanto de la

interpretación cognitiva, cuanto de la interpretación decisoria.

La interpretación cognitiva consiste en identificar qué puede expresar una disposición normativa dentro de un marco de significados posibles; o, en la interpretación decisoria, la actividad interpretativa se reduce a la elección del significado que más se ajuste a un caso específico, que se obtendrá por un proceso de subsunción.

Así, la finalidad de la interpretación creativa consiste en crear un nuevo escenario en el mundo jurídico, por medio del proceso de construcción analítica que mayormente es desempeñado por los jueces mediante el activismo judicial

Además, este tipo de interpretación atribuye un mayor protagonismo a las decisiones judiciales como herramientas útiles para la construcción de una nueva matiz, que es vista como una alternativa a la clásica interpretación literal, por adaptar el derecho a las nuevas exigencias de la realidad social, y buscar la finalidad valorativa del derecho.

Al analizar las diferentes formas de interpretación, Castanheira Neves reconoce que la actividad decisoria de los juristas es una de las mejores elecciones consideradas para buscar el fin axiológico del derecho (Castanheira 2003, 102).

En sentido similar, Tercio Sampaio recalca que la creatividad utilizada en la interpretación constituye una herramienta muy importante para reprimir la violencia simbólica (constituida por palabras) que pretende enriquecer la aplicación de la norma jurídica (Sampaio 2013, 221).

En resumen, el alcance de la interpretación creativa en el ámbito del derecho puede ser vislumbrado cuando, por medio de este proceso analítico, el operador jurídico asegura garantías estipuladas en la ley, al adaptar el texto normativo al proceso dinámico de aplicación de la justicia, que está en constante construcción.

Pero ¿de qué manera este modelo de actividad interpretativa analítica puede ser utilizado como una herramienta útil en el sistema de justicia penal, específicamente para ampliar la dimensión de las garantías que atañen al acceso a la justicia destinado a las víctimas de violencia de género?

Según Muñoz Conde, las normas penales representan una conducta impuesta y regulada por el Estado que resulta de un proceso dialéctico, por el cual se renuncia a ciertos derechos individuales y se aceptan los derechos de los demás miembros de la sociedad (Muñoz Conde 1985, 133).

Este conjunto de expectativas proyecta el derecho penal como un instrumento de contención de conflictos sociales, sin embargo, su carácter expansionista, ratificado por una excesiva tipificación de nuevas conductas emergentes, contribuye al desarrollo de políticas penales, tendentes a violar garantías individuales, pero en pro de la satisfacción colectiva ideal. En ese hilo conductor, cuando el poder legislativo amplía el menú

de conductas abarcadas por el sistema penal, a su vez, crea tanto un “derecho penal de combate”<sup>6</sup>, por la vía de restringir garantías individuales para neutralizar personas, cuanto un derecho penal simbólico<sup>7</sup>, que prescinde de una respuesta satisfactoria a la sociedad.

Por esa razón, desde su aspecto conceptual, el derecho penal, entendido como un sistema normativo rígido, difiere de la realidad práctica que pretende alcanzar y, por ende, los jueces deben tener un papel fundamental, al matizar su aplicación, mediante la utilización de los principios y garantías que tienen por objetivo frenar su criterio expansionista<sup>8</sup>.

Cualquiera que sea la norma, en el momento de su creación e interpretación, esta no puede ser aislada del contexto axiológico y social, pues una vez que se procede de esta manera, la proposición normativa podría carecer de eficacia real, por contrariar la perspectiva garantista de los derechos.

El problema práctico existente en las leyes penales, como pauta Fernández Cruz, es que la concepción normativa parte de un axioma estático, mientras que la implementación del axioma dinámico, que es social, depende de decisiones de políticas penales (Fernández 2009, 234).

Por ese motivo, aunque, el derecho occidental sigue el sistema tradicional del *Civil Law*, muchos jueces, en la actualidad, por medio de la utilización de la interpretación creativa enfatizan su protagonismo como verdaderos legisladores y esa tendencia no debe ser aislada en el sistema penal (Chiavelli 2014, 37).

Si bien es cierto que el criterio expansionista del poder punitivo tiene como uno de sus frenos el principio de legalidad, el modelo garantista<sup>9</sup> nos brinda opciones de otros principios que pueden ser compatibilizados entre sí para asegurar la aplicación de los derechos humanos fundamentales de los individuos, como por ejemplo, el principio *pro reo* en materia de interpretación.

6 Cuando hablamos de “derecho penal de combate” nos referimos a una tendencia que restringe garantías individuales y que busca implicar a individuos de forma indiscriminada.

7 El derecho penal simbólico es aquel que no cumple con la función por la cual fue creado, una vez que las nuevas conductas tipificadas penalmente surgen como objeto de presiones sociales. Podemos ejemplificar el tema, si reconocemos la ampliación del catálogo de delitos en el COIP, que no necesariamente se aplican en la práctica jurídica.

8 El criterio expansionista del derecho penal puede ser entendido como la forma en que el sistema se amplía, cuando surgen nuevas conductas sociales que por políticas anticrimen pasan a ser objeto de control penal.

9 La propuesta garantista desarrollada por Ferrajoli es aquella que prioriza las garantías de los derechos humanos de los individuos, en un estado democrático.

Además, el principio de legalidad incluye la prohibición de atribuir a las personas conductas penales que no estén previamente tipificadas en la ley; y, por esa razón, entendemos que este principio no obstaculiza la interpretación penal creativa, siempre y cuando la materia analizada por el operador de justicia busque una forma de ampliar las garantías fundamentales de los seres humanos.

Así, en el ordenamiento ecuatoriano, incluso en el Código orgánico integral penal, no hay ninguna norma que impida el uso de la interpretación penal creativa, por el contrario, se admite esta modalidad de construcción jurídica para ajustar la solución del conflicto penal a las normas constitucionales, tratados internacionales y, por ende, a fin de garantizar el derecho de acceso como garantía de igualdad real<sup>10</sup>.

De tal forma, la interpretación penal creativa ejercida por medio del activismo judicial en Ecuador es importante para garantizar, como un derecho fundamental, el acceso a la justicia a las mujeres que son víctimas de violencia de género, toda vez que está reconocido, tanto en el ámbito interno por la Constitución y Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, cuanto en el ámbito internacional por la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la CIDH y la Corte IDH.

En ese sentido, el reto de los magistrados en el desarrollo de la jurisdicción penal actual es, precisamente, aplicar la ley penal de modo que preserven las garantías tanto de las víctimas cuanto del acusado, y, para cumplir con tal finalidad, podrá recurrir a otras fuentes secundarias distintas de la ley como es el caso de la jurisprudencia y doctrina (De Ávila, Dreyer, Chiavelli 2016, 111).

De ahí que el papel creativo del operador de justicia puede contribuir de forma innovadora y significativa a disminuir los riesgos que el sistema penal genera, cuando la investigación o aplicación del proceso penal viola los derechos humanos y garantías que tienen las víctimas de la violencia de género.

Es cierto que, en el orden jurídico ecuatoriano, no existe una vasta jurisprudencia en materia penal, ni tampoco fallos de triple reiteración provenientes del

órgano máximo del poder judicial; sin embargo, por medio de la interpretación creativa se podrá proyectar una ampliación del rol garantista de derechos por parte del Estado y, en consecuencia, el fortalecimiento de las bases de la justicia penal, que actualmente está bastante descreditada debido a falencias detectadas tanto en las investigaciones cuanto en las actividades jurisdiccionales. En ese contexto, el activismo judicial juega un papel fundamental, cuando los operadores recorren al proceso de construcción analítica que permite reconocer las aristas de la debida diligencia y la tutela judicial efectiva, como los pilares que sostienen el adecuado significado conceptual del acceso a la justicia.

Con esos lineamientos entendemos que es posible ampliar la garantía de acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género cuando, por ejemplo, el magistrado, además de a la normativa interna e internacional, recurre a los aportes jurisprudenciales y doctrinarios internacionales en materia de derechos humanos y, como resultado, amplía su concepción acerca de nociones conceptuales aptas para motivar y precisar sus decisiones.

En ese sentido, cuando el magistrado falla a partir de fuentes aún consideradas secundarias por parte de la doctrina penal, y no de la norma literal, con el fin de garantizar derechos humanos fundamentales, de hecho utiliza una forma de construcción jurídica analítica, o interpretación judicial creativa, poco usual en el sistema penal ecuatoriano, que, sin embargo, es apta para suprimir falencias del sistema de justicia. Cuando, desde un análisis de un caso puntual, el magistrado encuentra elementos conceptuales que son novedosos para el proceso decidible mediante el activismo judicial, este actúa de forma creativa. Un ejemplo, sería cuando un juez autoriza a la víctima a participar activamente en el proceso de reconstrucción de los hechos del caso.

Otro punto relevante es que, para comprender el concepto de acceso a la justicia, el magistrado debe identificar dos aristas conceptuales fundamentales, que son: el deber de debida diligencia y la tutela judicial efectiva, las cuales, aunque reconocidas y desarrolladas por el derecho internacional, no fueron detalladas o dimensionadas por la reciente Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

<sup>10</sup> Art. 13 N 1 y II COIP.

En ese sentido, es cierto que la referida ley prevé un rol de obligaciones estatales; sin embargo, según nuestro criterio, los elementos analíticos que matizan el alcance de dichas obligaciones, referentes al concepto de debida diligencia y tutela judicial efectiva, fueron desarrollados de manera satisfactoria por la jurisprudencia internacional, con el objetivo de dimensionar el alcance del concepto de acceso a la justicia. Así, el deber de debida diligencia consiste en la obligación que tienen los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar las lesiones a los derechos humanos de las mujeres; y, de modo particular, la tutela judicial efectiva comprende garantías de acceso real, aplicabilidad de mecanismos de protección, adecuada tutela judicial, así como la imparcialidad/independencia de los operadores de justicia.

Resaltamos que estas aristas arriba mencionadas, fueron bastante desarrolladas, como ya se ha mencionado en este artículo, por la jurisprudencia internacional, específicamente, en el marco de la sentencia referente al caso *Gonzales y otras vs. México*, emitida por la de la Corte IDH.<sup>11</sup>

Desde esta apreciación, para que el Estado reduzca las falencias existentes en el marco del acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia de género, es necesario que, en la práctica del activismo judicial ecuatoriano, los magistrados consideren las aristas que dimensionan el concepto de acceso detalladas por la doctrina y la jurisprudencia internacionales.

Además, como parte del activismo, en sus fallos, los jueces deben incorporar la perspectiva de género sobre la base del principio de igualdad y no discriminación y las *garantías sexuadas*, con el objetivo de asegurar su derecho a una vida libre de violencia.

Por fin, la interpretación penal creativa sirve como instrumento útil para que, por medio del activismo judicial, los jueces puedan ampliar el ejercicio del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género, tanto mediante la incorporación de las aristas que dimensionan este concepto, cuanto por obra de la aplicación de las “garantías sexuadas en el proceso penal”, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las mujeres.

## CONCLUSIONES

A partir de las ideas precedentes se pueden inferir las siguientes conclusiones:

1. La naturalización y minimización del reconocimiento del problema real de la violencia machista en contra de las mujeres legitima un alto grado de impunidad social que favorece la cultura de la violencia contra la mujer.
2. La violencia de género, entendida como un amplio menú de atentados que menoscaban los derechos humanos de las mujeres, se basa en una dicotomía sexista, oriunda de un legado histórico patriarcal y retroalimentada por un ideal misógino que impregna las construcciones sociales.
3. El principio de igualdad y no discriminación es muy importante para la adecuada comprensión del enfoque de género en el sistema de justicia penal.
4. Las aristas referentes al deber de debida diligencia y tutela judicial efectiva, desarrolladas por tratados y jurisprudencia internacionales, son dimensiones importantes para precisar el alcance de las obligaciones estatales en temas relacionados con derechos humanos de las mujeres, entre ellos, con la garantía de su acceso a la justicia.
5. La interpretación creativa o constructiva representa un modelo interpretativo analítico que se puede manifestar por medio del activismo judicial, como una opción válida para ampliar la dimensión conceptual de la garantía de acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia de género.
6. La interpretación penal creativa sirve como instrumento útil para que, por medio del activismo judicial, los jueces consideren parámetros provenientes de otras fuentes del derecho que no limiten exclusivamente a la ley, tales como la jurisprudencia.

<sup>11</sup> Ese caso es conocido también como *Campo algodónero vs. México*, toda vez que los cuerpos de las víctimas eran arrojadas en un campo algodónero en ciudad Juárez.

cia y la doctrina internacional, con vistas a garantizar tanto los derechos humanos de las mujeres como su acceso al sistema de justicia penal.

7. El activismo judicial es apenas un mecanismo viable como alternativa a la reducción de espacios de desigualdades socialmente construidos en el sistema jurídico.

Este modelo proveniente de la interpretación judicial creativa debe ser acompañado por políticas públicas preventivas tales como inclusión de una educación con enfoque de género en escuelas y universidades; así como represivas, por medio de la creación de protocolos especiales de atención a las mujeres tanto en el ámbito administrativo, cuanto en el jurídico.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angriman, Graciela. 2017. *Derechos de las mujeres, género y prisión*. Bs. As.: Cathedra Jurídica.
- \_\_\_\_\_. 2012. Violencia de género y sistema de justicia penal. *Revista jurídica de la provincia de Bs. As. V* (dic.): 03-05.
- Abramovich, Víctor. 2010. Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*: 167-82. <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf> (consultada el 11 de nov. de 2017).
- Arroyo, Roxana. 2011. Acceso a la justicia para las mujeres... El laberinto androcéntrico del derecho. *Revista IIDH 53*: 35-62. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3844518> (consultada el 05 de nov. de 2017).
- Birgin, Haydée, Kohen, Beatriz, comps. 2006. *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Bs. As.: Biblos.
- Castanheira Neves. 2001. *O atual problema metodológico da interpretação jurídica – I*. Coimbra: Coimbra editora.
- CEJIL. Ver Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. 2010. *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*: 1/129. [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/III.La%20investigación%20judicial%20de%20graves%20violaciones%20de%20derechos%20humanos.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/III.La%20investigación%20judicial%20de%20graves%20violaciones%20de%20derechos%20humanos.pdf) (consultada el 07 de nov. de 2017).
- Chiavelli Facenda, Flavigno. 2014. Interpretación penal creativa: análisis teórica e jurisprudencial. *Revista Direito & Inovação 2*: 35-43. <http://fw.uri.br/index.php/direitoeinovacao/article/.../1914> (consultada el 17 de dic. de 2017).
- Cobo Bendia, Rosa. 2005. El género en las ciencias sociales. *Cuadernos de Trabajo Social, Norteamérica 18*: 249-58. <http://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110249A363> (consultada el 11 de dic. de 2017).
- CIDH. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ Acceso-informacion.pdf> (consultada el 05 de enero de 2018).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*: 12/155. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ EstandaresJuridicos.pdf> (consultada el 4 de enero de 2018).
- Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer. 1981.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1996.
- Constitución de la República de Ecuador, 2008.
- De Ávila, Pozzebon, Dreyer Fabricio y Facenda, Chiavelli Facenda, Flavigno. 2016. Ativismo Judicial e direito penal do risco: novos desafios. *Arquivo Jurídico 3* (janeiro a junho): 105-15. <http://www.ojs.ufpi.br/index.php/raj/article/view/5707> (consultada el 04 de enero de 2018).
- Facio Montejó, Alda. 2000. El acceso a la justicia desde la perspectiva de género. Conferencia presentada en Costa Rica, 05 de diciembre. <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030636.pdf> (consultada el 06 de dic. de 2017).
- \_\_\_\_\_. 1992. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José: ILANUD.
- Fernández Cruz, José Ángel. 2009. La legitimación social de las leyes penales: límites y ámbito de su aplicación. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII* (2do Semestre): 231-59. <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a06.pdf> (consultada el 06 de dic. de 2017).

- Ferrajoli, Luigi. 2010. La igualdad y sus garantías. Traducido por Isabel M. Jiménez. *AFDUAM 13*. <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/la-igualdad-y-sus-garantias-luigi-ferrajoli.pdf> (consult. el 7-dic.-2017).
- Ferraz Jr., Tercio Sampaio. 2013. *Introdução ao estudo do direito. Técnica, decisão e dominação*. 7.ª ed. São Paulo: Atlas.
- Guastini, Riccardo. 2015. Interpretación y construcción jurídica. *Revista Isonomía*, 43 (octubre):11-48. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf> (consultada el 05 de enero de 2018).
- Lamas, Martha, coord. 2013. *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*. Méx.: UNAM.
- Larrauri, Elena. 2007. *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Laurenzo Copello, Patricia, coord. y otros. 2008. *Género, violencia y derecho*. Bs. As.: Tirant lo Blanch.
- Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018.
- Ministerio de Justicia, derechos humanos y cultos. 2015. Ver Informes del país y recomendaciones del comité de expertas al Estado ecuatoriano. <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/09/Publicaci%C3%B3n-CEDAW-2015.pdf> (consultada el 12 de dic. de 2017).
- Maqueda Abreu, María Luisa. 2006. La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología de Granada*. <https://www.criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>. (consultada el 11 de nov. de 2017).
- Muñoz Conde, Francisco. 1985. *Derecho Penal y Control Social*. España: Fundación Universitaria de Jerez.
- ONU. S/f. Ver *Temas mundiales: Eliminación de la violencia*. <http://www.un.org/es/globalissues/women/violencia.shtml> (consultada el 11 de dic. de 2017).
- Vogelfanger, Alan Diego. 2015. El deber de prevención en casos de violencia de género: Desde “Campo algodónero” hasta “Veliz Franco”. *Revista en cultura de la legalidad* 9 (oct.): 49-66. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2802/1533> (consultada el 4 de enero de 2018).